

EXPEDIENTE N° : 801-98
 INTERESADO :
 ASUNTO : Multa
 PROCEDENCIA : Tacna
 FECHA : Lima, 22 de abril de 1998

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 115-4-01674 de 31 diciembre 1997, expedida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró improcedente la reclamación que formuló contra la Resolución de Multa N° 114-2-02030, impuesta por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no niega haber incurrido en la omisión que se le imputa, sino que se limita a señalar que su conducta no es sancionable al no encontrarse tipificada como infracción;

Que el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario tipifica como infracción el omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes;

Que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 45-69-HC establece que los contribuyentes están obligados a legalizar sus libros de contabilidad dentro de los 60 días de apertura del negocio;

Que según la tercera acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Décimo cuarta edición) forma es "la fórmula y modo de proceder en una cosa", lo que permite concluir que también está comprendido en la infracción tipificada en el artículo 175° del Código Tributario el supuesto en que los libros contables son legalizados fuera de los plazos establecidos por la ley;

Que la interpretación antes señalada ha sido recogida en la R.T.F. N° 872-5-97 de 09 de mayo de 1997, que confirmó una resolución de multa impuesta por haber legalizado un libro de ingresos y gastos vencidos los 60 días hábiles que para tal efecto establece el Decreto Supremo N° 045-69-HC;

Que la multa impuesta se ajusta a lo establecido en el Decreto Supremo N° 120-95-EF, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la sanción es excesiva;

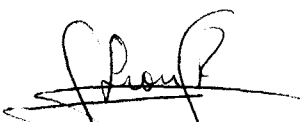

De conformidad con el dictamen de la vocal Byrne Santa María, cuyos fundamentos se reproduce;

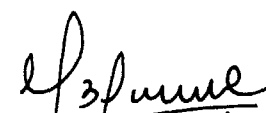
Con las vocales León Pinedo, Byrne Santa María y Salas Lozada;

RESUELVE:


CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 115-4-01674 de 31 diciembre 1997.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la SUNAT, Intendencia Regional Tacna, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
 Vocal Presidente

Corrales Dextre
 Secretaria Relatora
 BSM/cd/cvc


BYRNE SANTA MARÍA
 Vocal


SALAS LOZADA
 Vocal


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Tribunal Fiscal
MINISTRO DE LOS CASAS
 Fiscal

EXPEDIENTE N° : 801-98
DICTAMEN N° : 086-5-98 vocal Byrne Santa María
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 22 de abril de 1998

Señor:

EMILIC apela de la Resolución de Intendencia N° 115-4-01674 de 31 diciembre 1997, expedida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró improcedente la reclamación que formuló contra la Resolución de Multa N° 114-2-02030, impuesta por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Argumentos de la Administración:

1. En aplicación del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, el recurrente se encontraba obligado a llevar un libro de ingresos y gastos y otro de inventarios y balances.
2. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-69-HC establece que el libro de inventarios y balances -entre otros- deberá ser legalizado ante el juez dentro de los 60 días de apertura del negocio o los 120 días de la terminación del registro anterior.
3. Mediante Requerimiento N° 017-97-0164-M solicitó a la recurrente la presentación de la documentación contable que sustenta las operaciones efectuadas durante el ejercicio 1996, verificándose en dicha oportunidad que el recurrente legalizó en forma extemporánea el libro de inventarios y balances.
4. En efecto, éste inició sus operaciones en el Régimen General a partir del 01 de abril de 1996, fecha a partir de la cual se encontraba obligado a llevar los libros contables exigidos por el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre ellos el libro de inventarios y balances. En consecuencia los 60 días hábiles para la legalización del libro se debían computar a partir de dicha fecha, por lo que el plazo para su legalización venció el 26 de junio de 1996, habiéndose efectuado dicha diligencia el 01 de agosto de 1997.
5. Aún cuando el recurrente lleva efectivamente el libro de inventarios y balances, dicho documento no cumple con la forma y condición establecida por el Decreto Supremo N° 045-69-HC al haber sido legalizado fuera del plazo señalado en dicho cuerpo normativo, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Argumentos de la recurrente:

1. El artículo 175° del Código Tributario tipifica los ilícitos tributarios relacionados con la obligación de llevar libros y registros contables. El numeral 1 se refiere específicamente a la infracción de omitir llevar libros y registros contables exigidos por las leyes y reglamentos en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes.
2. De la lectura de dicha norma se desprende que la infracción sancionada es la de no llevar los libros contables. En el caso de autos se cumplió con presentar los libros contables que se estaba obligado a llevar de acuerdo con el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. La falta de legalización de los libros contables en los plazos señalados por el Decreto Supremo N° 045-69-HC no está tipificada como una infracción por el inciso 1 del artículo 175, debiendo entenderse que la referencia de dicha norma legal a la forma en deben llevarse los libros está vinculada a las condiciones que determinan que los contribuyentes lleven determinados libros de acuerdo a la ubicación de los regímenes donde se encuentran.
4. No habiéndose tipificado la infracción de legalizar con atraso los libros contables, resulta inconstitucional que se pretenda imponer una multa, más aún cuando el monto de la multa girada resulta excesivo y confiscatorio en relación con las utilidades que le reporta su negocio.
5. En ningún momento ha tenido la intención incumplir sus obligaciones tributarias, cumpliendo con sus obligaciones sustanciales oportunamente, por lo que considera que debe dejarse sin efecto la resolución de multa impuesta.

Análisis:

Es objeto de controversia determinar si al legalizar el libro de inventarios y balances con un atraso mayor al permitido por el Decreto Supremo N° 45-69-HC, se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, esto es, omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario vigente, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables el omitir llevar tales documentos exigidos por las leyes y reglamentos, *en la forma y condiciones* establecidas por las normas correspondientes.

Por su parte el artículo 5° del Decreto Supremo N° 45-69-HC establece que los contribuyentes están obligados a legalizar sus libros de contabilidad dentro de los 60 días de apertura del negocio.

El numeral 1 del artículo 175° citado cuando menciona la forma alude a "la fórmula y modo de proceder en una cosa", según la tercera acepción que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Décimo cuarta edición) le otorga a dicha palabra, lo que permite concluir que también cae dentro de la infracción tipificada por el citado artículo el supuesto en el que los libros y registros contables son legalización fuera de los plazos establecidos por la ley. Este criterio ha sido recogido por la R.T.F. N° 872-5-97 de 09 de mayo de 1997, que confirmó una resolución de multa impuesta por haber legalizado un libro de ingresos y gastos vencidos los 60 días hábiles que para tal efecto establecía el Decreto Supremo N° 045-69-HC.

En el presente caso el recurrente no niega haber legalizado en forma extemporánea su libro de inventarios y balances, sino que se limita a señalar que dicha conducta no es pasible de sanción al no haber sido tipificada como sanción, lo que supone reconocer haber incurrido en la conducta sancionada. No existiendo controversia sobre si se cometió o no la conducta sancionada, procede confirmar la resolución apelada.

Debe señalarse que la multa impuesta se ajusta a lo establecido por el Decreto Supremo N° 120-95-EF, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto al monto excesivo que la misma representa.

De otro lado, determinándose las infracciones en forma objetiva, y habiéndose acreditado en forma fehaciente la comisión de la infracción sancionada, no constituye una causal válida para eximir al recurrente de la sanción impuesta el hecho que éste se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales.

Conclusión:

Por las razones expuestas soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 115-4-01674 de 31 diciembre 1997.

Salvo mejor resolver,

TRIBUNAL FISCAL
Mónica Byrne Santa María
MONICA BYRNE SANTA MARIA
Vocal Informante

SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
[Firma]
SECRETARÍA DE FISCALÍA
Vocal Administradora